



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2020-MINEM/CM

Lima, 17 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Alberta Pillco Cruz

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, de fecha 07 de junio de 2011, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Alberta Pillco Cruz con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2008.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 906-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Alberta Pillco Cruz no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2008 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "SEÑOR DE HUANCA 97", código 01-01668-97, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2961158, de fecha 25 de julio de 2019, Alberta Pillco Cruz dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM.
4. La DGM, mediante Resolución N° 0509-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 1797-2019-MINFM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0899-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. No cumplió con presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2008, puesto que la concesión minera "SEÑOR DE HUANCA 97" fue declarada caduca por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2020-MINEM/CM

Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC, con fecha 06 de julio de 2006, la que quedó consentida el 31 de julio de 2006.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, del Director General de Minería que la sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2008.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
7. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
9. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
10. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
11. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2020-MINEM/CM

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

- 
12. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
13. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
15. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
16. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
17. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2020-MINEM/CM

Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aún cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

18. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
19. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificada conforme obra a fojas 23 vuelta. Posteriormente, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
20. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, de fecha 07 de junio de 2011, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Alberta Pillco Cruz contra la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, de fecha 07 de junio de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



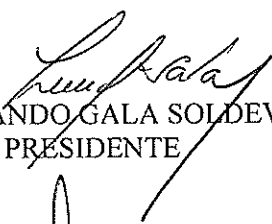
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

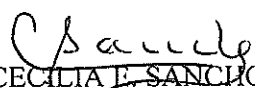
RESOLUCIÓN N° 473-2020-MINEM/CM

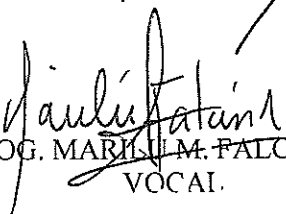
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Alberta Pillco Cruz contra la Resolución Directoral N° 697-2011-MEM/DGM, de fecha 07 de junio de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARI M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. ANGELICA REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)